



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE66943 Proc #: 3850617 Fecha: 25-03-2019  
Tercero: 900138171-1 – DF & CIA S EN C. - CHAMOIS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 00569

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 01709 del 29 de junio de 2017, en contra de la sociedad **DF & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171 - 1, representada legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.015, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CHAMOIS EN VIVO**, registrado con matrícula mercantil No. 01071139 del 01 de marzo de 2001, ubicado en la calle 85 No. 11 – 53 interior 3 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez, el Auto No. 01709 del 29 de junio de 2017, fue notificado personalmente el día 15 de agosto de 2017, al señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.015, en calidad de representante legal de la sociedad **DF &**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CIA S EN C**; comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado SDA No. 2017EE183801 del 20 de septiembre de 2017 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25 de septiembre de 2017.

Que mediante la Resolución No. 01484 del 29 de junio de 2017, se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido utilizadas en establecimiento de comercio **CHAMOIS EN VIVO**, registrado con matrícula mercantil No. 01071139 del 01 de marzo de 2001, ubicado en la calle 85 No. 11 – 53 interior 3 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad y responsabilidad de la sociedad **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit 900138171-1, la cual se comunicó al Alcalde Local de Chapinero, mediante el Radicado SDA No. 2017EE137602 del 24 de julio de 2017.

Que, la mencionada medida preventiva fue levantada de manera temporal mediante Resolución 02424 del 21 de septiembre de 2017, la cual fue comunicada a la Alcaldía Local de Chapinero mediante radicado 2017EE200847 del 10 de octubre de 2017.

Que, a través, del Auto No. 05114 del 29 septiembre de 2018, expedido por la dirección de control ambiental de la secretaria distrital de ambiente (SDA) se dispuso:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Formular* en contra de la sociedad denominada **D F & CIA S EN C**, identificada con el NIT. 900138171-1, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **CHAMOIS EN VIVO**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 0001071139 del 01 de marzo de 2001, ubicado en la Calle 85 No. 11 – 53 interior 3 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, y representada legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.015 o quien haga sus veces, el siguiente **Pliego de Cargos** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Primero.** - *Por generar ruido a través de un Sistema de Amplificación compuesto por nueve (9) Parlantes, dos (2) Bajos, una (1) Consola e Instrumentos Musicales como una (1) Batería y un (1) Bajo Eléctrico, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 85 No. 11 – 53 interior 3 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado CHAMOIS EN VIVO, registrado bajo la matrícula mercantil No. 0001071139 del 01 de marzo de 2001, presentó un nivel de emisión de ruido de **83,4dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. Zona de Comercio Cualificado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 23,4dB(A) siendo 60 decibelios lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.***

**Cargo Segundo.** - *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producido por un Sistema de Amplificación compuesto por nueve (9) Parlantes, dos (2) Bajos, una (1) Consola e Instrumentos Musicales como una (1) Batería y un (1) Bajo Eléctrico, bajo la propiedad y responsabilidad de la sociedad denominada D F & CIA S EN C, identificada con el NIT. 900138171-1, perturbaran las zonas habitadas aledañas con su actividad, siendo su ubicación la Calle 85 No. 11 – 53 interior 3 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

(...)

Que, el Auto No. 05114 del 29 septiembre de 2018, fue notificado personalmente el día 29 de octubre de 2018 al señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.015, en calidad de representante legal de la sociedad **D F & CIA S EN C**.

## II. DESCARGOS

Que, la sociedad **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171 - 1 y representada legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.015, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CHAMOIS EN VIVO**, registrado con matrícula mercantil No. 01071139 del 01 de marzo de 2001, ubicado en la calle 85 No. 11 – 53 interior 3 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. presentó escrito de descargos contra Auto No. 05114 del 29 septiembre de 2018, mediante el radicado 2018ER268151 del 16 de noviembre de 2016, el cual fue presentado de manera extemporánea.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”* **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

## DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

##### DEL CASO CONCRETO

Que en lo concerniente a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2017-415**, perteneciente al procedimiento adelantado contra la sociedad **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171 – 1 y representada legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.015, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CHAMOIS EN VIVO**, registrado con matrícula mercantil No. 01071139 del 01 de marzo de 2001, ubicado en la calle 85 No. 11 – 53 interior 3 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que descendiendo al caso *sub examine*, la sociedad **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171 - 1, a través de su representante legal, el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.015, presentó escrito de descargos contra auto No. 05114 del 29 septiembre de, mediante el radicado 2018ER268151 del 16 de noviembre de 2016, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificado el Radicado No. 2018ER268151 del 16 de noviembre de 2016, se evidencia que dicho escrito de descargos, no fue presentado dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación según lo establece el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, termino con el que contaba la sociedad **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171 - 1, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes y útiles, para ejercer su derecho de defensa dentro del proceso sancionatorio adelantado en su contra, lo anterior, debido a que el Auto No. 05114 del 29 septiembre de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos, fue notificado de manera personal el día 29 de octubre de 2018, teniendo como plazo para presentar el escrito de descargos y solicitud de pruebas hasta el día 14 de noviembre del mismo año, siendo presentado con fecha del 16 de noviembre del 2018, debido a lo anterior, y por haberse presentado por fuera de los términos establecidos en la normatividad legal, esta Secretaría no tendrá en cuenta los descargos presentados mediante el radicado anteriormente mencionado, por ser extemporáneos.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra la sociedad **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171 - 1 y representada legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.015, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CHAMOIS EN VIVO**, registrado con



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

matrícula mercantil No. 01071139 del 01 de marzo de 2001, ubicado en la calle 85 No. 11 – 53 interior 3 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. Radicado No. 2015ER55328 del 06 de abril de 2015, en el cual se pone de manifiesto la problemática de emisión de ruido producido por la Sociedad ubicada en la calle 85 No. 11 – 53 interior 3 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.
2. El requerimiento con radicado SDA 2016EE98483 del 16 de junio de 2016, en la cual esta Secretaría concede el termino de 20 días calendario a la sociedad investigada, para que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de ruido
3. El concepto técnico No. 00065 del 12 de enero de 2017, en el cual se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (**Leq<sub>emisión</sub>**) fue de **83.4 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos tales como:
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SoundPro SP DL 1-1/3, con No. de serie BLH040031, con fecha de calibración electrónica del 12 de agosto de 2015.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20 con No. serie QOH060023, con fecha de calibración electrónica del 12 de agosto de 2015.

Que la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que es pertinente la prueba en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del radicado No. 2015ER55328 del 06 de abril de 2015, del requerimiento con



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

radicado SDA 2016EE98483 del 16 de junio de 2016 y el concepto técnico No. 00065 del 12 de enero de 2017, con sus mencionados anexos, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos relacionados en los incisos anteriores, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el Numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el auto No 01709 del 29 septiembre de 2018, en contra de la sociedad **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171 - 1 y representada legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.015, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CHAMOIS EN VIVO**, registrado con matrícula mercantil No. 01071139 del 01 de marzo de 2001, ubicado en la calle 85 No. 11 – 53 interior 3 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Rechazar el escrito de descargos y las pruebas solicitadas mediante el radicado SDA 2018ER268151 del 16 de noviembre de 2016, por parte del señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.015, en calidad de representante legal de la sociedad **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171 – 1, de acuerdo con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. Radicado No. 2015ER55328 del 06 de abril de 2015, en el cual se pone de manifiesto la problemática de emisión de ruido producido por la Sociedad ubicada en la calle 85 No. 11 - 53 interior 3 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.
2. El requerimiento con radicado SDA 2016EE98483 del 16 de junio de 2016, en la cual esta Secretaría concede el termino de 20 días calendario a la Sociedad investigada, para que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de ruido
3. El concepto técnico No. 00065 del 12 de enero de 2017, en el cual se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de **83.4 dB(A) en horario nocturno, para un sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos tales como:
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SoundPro SP DL 1-1/3, con No. de serie BLH040031, con fecha de calibración electrónica del 12 de agosto de 2015.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20 con No. serie QOH060023, con fecha de calibración electrónica del 12 de agosto de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171 - 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 85 No. 11 – 53 interior 3 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El representante legal de la persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente No **SDA-08-2017-415**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181121 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/02/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/02/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/02/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente SDA-08-2017-415

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS